

En los juicios de divorcio por mutuo disenso no cabe el desistimiento de la acción, después de transcurridos diez días de la fecha del comparendo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ricardo Guimet en la causa que sigue con doña Angélica Vasques de Guimet, sobre divorcio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Interpuesta la demanda apoyada en las leyes 7893 y 7894, se citó a comparendo, y los cónyuges se ratificaron en su demanda; pero, transcurrido con exceso el término de diez días, se ha desistido la mujer, fundándose en que el marido se niega a darle garantías para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que se obliga.

Este desistimiento, es extemporáneo, y no puede aceptarse, sin violar lo dispuesto en el art. 4º de la ley citada.

El Tribunal considera, que debe interpretar la ley, en el sentido, que los diez días de término son, para que el Juez no pronuncie sentencia.

Cuando la ley es clara debe estarse a su tenor, y sólo por falta u obscuridad podrá juzgarse ateniéndose a su espíritu; así lo establecen los arts. VIII y IX del C. C.

Según el tenor de esta disposición legal, se fija el término de diez días para que las partes reconsideren su acuerdo; luego, si durante este término han mantenido

su resolución, ésta no es revocable; hay una situación de derecho en favor de ambos cónyuges, que no puede alterarse y al Juez corresponde darle con su autoridad el valor de un fallo inamovible, conforme al art. 5° de la misma ley.

Lima, octubre 18 de 1934.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, enero 12 de 1935.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 16 vuelta, su fecha 20 de setiembre último; reformándolo, confirmaron el apelado de fs. 13, su fecha 11 del mismo mes y año, que declara fundada la reposición solicitada por don Ricardo Guimet en su estado del folio anterior; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Villa García. — Zavala Loaiza.
Arenas**

Mi voto es por la no nulidad del auto de vista.

Umeres.

Certifico: que el voto del señor Villa García es en el sentido de la resolución porque el desistimiento formulado por la señora Guimet, después de vencido el término de ley, no se funda en vicio sustancial del consentimiento, sino tan sólo en temores respecto al cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, punto que precisamente debe ser resuelto en la sentencia.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Nº 1284.—Año 1934.
